

PROCURADOR: N°45



Ple. Iban Pruebas
Pdo. SIN PR

CUADERNO N° 1

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA
ORAL BOGOTA

110013341045201700248 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO

APÓDERADO: YHEFERSON YOAN RAMIREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD

JUEZ: MERY ORTIZ ROMERO

No
3048050
#8

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Joaquin.pablo.romero@gmail.com
DTE: notificaciones@judiciales.dccseguros.com

REPARTIDOR DEL DIA:

marcas, 05 de diciembre de 2017 10:42:35 AM

1764

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JUZGADO 45^c

201700248

REPÚBLICA DE COLOMBIA



7-19

DS

CUADERNO NO.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MÉDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8 00

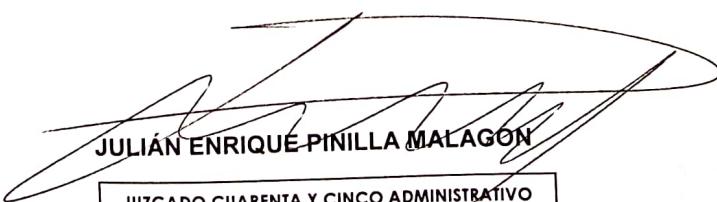
DEL

1. Por haber sido allegado en oportunidad y en debida forma, se tiene por presentado el escrito de contestación de la demanda, allegada por la Contraloría General de la República (fls. 126 a 135 cdno. ppal.).

2. SEÑÁLESE la hora 9:00 del día 27 del mes Agosto del año 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibidem*, numeral 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN PRIMERA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANYELA ALEXANDRA SANTACRUZ SOLARTE
SECRETARIA

RO

9 Fls.

236000



La salud
es de todos

Minsalud

OFICINA DE APOYO
JUEZAS JURADAS

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

PROCESO : 11001-33-41-045-2017-00248-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y OTROS

CONTEXTO CON EXCEPCIONES

LILIANA MONCADA VARGAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.457.742, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 161.323 del C. S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, según poder conferido, con todo respeto me permito pronunciarme frente a la medida cautelar dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que se efectúen todas y cada una de las Declaraciones y Condenas solicitadas por la parte actora en contra del Ministerio de la Protección Social, por las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Me opongo al pago solidario, conjunto o separado, de las pretensiones, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal, como quiera que en el presente caso se tiene como parte demandada a este Ministerio, como consecuencia de la respuesta que diera la Unión Temporal Fosyga -2014 a la parte demandante referente a una reclamación para obtener una indemnización por muerte y gastos funerarios en hechos ocurridos el día 14 de enero de 2015 accidente en el que perdió la vida el señor Pedro Alfonso Botero Angarita (q.e.p.d).

Se pretende la nulidad de un acto administrativo o de una decisión que fue expedida por una entidad distinta a esta cartera ministerial, por lo tanto no hay lugar a endilgar ningún tipo de responsabilidad a quien no participó ni tuvo injerencia en la expedición del acto del cual aquí se pretende su nulidad, por lo tanto se deberá declarar la falta de legitimación en la acusa por pasiva al Ministerio de Salud y Protección Social.

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos descritos en la demanda, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte actora, habida cuenta; se pretende la nulidad de un acto administrativo o de una decisión que fue expedida por una entidad distinta a esta cartera ministerial, por lo tanto no hay lugar a endilgar ningún tipo de responsabilidad a quien no participó ni tuvo injerencia en la expedición del acto del cual aquí se pretende su nulidad, por lo tanto se deberá declarar la falta de legitimación en la acusa por pasiva al Ministerio de Salud y Protección Social.

Se tiene como parte demandada a este Ministerio, sin embargo, en ninguno de los hechos se relaciona a esta cartera ministerial, como tampoco se observa que las pretensiones solicitadas por la parte actora sean contra mi representado, por el contrario están dirigidas única y exclusivamente a la entidad que expidió el acto administrativo del cual se pretende

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

basta

150



su nulidad, por lo tanto no tiene esta cartera ministerial facultad para pronunciarse sobre un asunto que desconoce en su totalidad, reiterándose una vez más la falta de legitimación en la causa por pasiva a este ministerio, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho desvincularla a la entidad que represento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Las razones de la defensa de este Ministerio en relación con esta demanda se fundamentan en: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación solidaria derivada de la adscripción de la ADRES, y iii) cobro de lo no debido, argumentos que serán desarrollados, para su mayor entendimiento, luego de hacer mención a la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí convocadas, así:

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio de Salud y Protección Social, creado por el artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.

El Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º asignó a este organismo como objetivos, **en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

La Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias a la Nación y a las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, principalmente a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.**

NATURALEZA JURIDICA, OBJETO Y FUNCIONES DE ADRES.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Regimen



Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con el Decreto 1429 de 2016, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparte para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 852 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias.



Con respecto al reconocimiento y pago de indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, el Decreto 56 de 2015, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, artículo 2.6.1.4.1.2., indica que los recursos de la Subcuenta ECAT del FSOYGA, se destinarán entre otros, al pago de indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT.

Se tiene entonces que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, con la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Ahora bien cabe advertir que, conforme lo previsto en el Decreto 545 de 2017, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumió la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1 de agosto de 2017, razón por la cual, la Dirección de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 547 de 2017 y con el fin de evitar duplicidad de funciones, cesó las funciones establecidas en el Decreto Ley 4107 de 2011 a partir del 1 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo establecido y teniendo en cuenta que las normas sobre competencia son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es de recibo que este ente Ministerial sea parte en los procesos judiciales que tengan relación con reconocimientos del FOSYGA, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 dispuso que todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la nueva entidad (ADRES).

DEL CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA ADRES

Ahora bien, corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, el cual se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1990, así:

'Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.'

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponda a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.
(Resaltado nuestro)

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades". (Resaltado nuestro)



De conformidad con la norma transcrita, si bien existe un control tutelar sobre la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, el mismo está destinado sólo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

DE LA SUBROGACION DE CONTRATOS

El artículo 24 del decreto 1429 de 2016 preceptúa lo siguiente:

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 10 de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES Y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

DE LA TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 27: Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.

DE LAS REFERENCIAS NORMATIVAS

Artículo 31 del decreto 1429 de 2016, modificado por el decreto 546 de 2017

A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El decreto 546 de 2017 modificó el artículo 21, 22, 23 y 24 del decreto 1429 de 2016 los cuales quedaron de la siguiente forma:



Artículo 1. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 21. Periodo de transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 10 de agosto de 2017.

Desde la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada, la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones".

7

JAÉN No. _____

Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017.

BOGOTÁ

Artículo 3. Modifíquese el artículo 23 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Disponibilidad presupuestaria. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), será expedida por la Coordinadora de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES. Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

10

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Parágrafo 2. La financiación de la contratación de la infraestructura tecnológica y los demás gastos requeridos para desarrollar el objeto de la entidad, se podrá realizar con cargo a los recursos del rubro de apoyo técnico del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA. Para tal efecto, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantará los procesos de contratación requeridos para tal fin, previo visto bueno del Director General y del Director Administrativo y Financiero de ADRES.

Los recursos destinados para dicho propósito, computarán como parte del cero coma cinco por ciento (0,5%) de que trata el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 destinados a desarrollar el objeto de la ADRES".

Artículo 4. Modifíquese el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes al 1 de agosto de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno. (...)"

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SERVICIOS POR CONCEPTO DE ATENCIÓN EN SALUD A LAS VÍCTIMAS DE EVENTOS TERRORISTAS, EVENTOS CATASTRÓFICOS DE ORIGEN NATURAL O DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE PARTICIPEN VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS O NO ASEGURADOS CON PÓLIZA SOAT.

La parte actora pretende el pago de indemnización por muerte y gastos funerarios, con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito el día 14 de enero de 2015 del señor PEDRO ALFONSO BETERO ANGARITA, deberá cenirse a las condiciones de trámite



establecidas por el ADRES de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en cual establece:

Artículo 2.6.4.3.5.2.1. del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto. Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya. Parágrafo. La ADRES contratará una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para el efecto.

Artículo 2.6.4.3.5.2.2. del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017. Condiciones para el trámite de reconocimiento y pago de reclamaciones. La ADRES adoptará las condiciones operativas para el trámite de reconocimiento y pago de los servicios de salud, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos funerarios, ocasionados por un evento terrorista, uno de origen natural, o un accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT.

EXCEPCIONES

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, los presuntos hechos y omisiones se relacionan particularmente con otra entidad diferente a esta Cartera Ministerial como lo es, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, razón por la cual no puede legalmente ser vinculada como parte pasiva.

Siendo así las cosas, no puede predicarse que exista el nexo causal entre el actuar del Ministerio de Salud y Protección Social y lo pretendido por la demandante, de igual manera si durante el debate se llegare a probar derecho a las pretensiones de la demandante, la misma no puede declararse en cabeza de la Cartera Ministerial que represento.

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a responder dentro de un proceso judicial o prejudicial, por las presuntas obligaciones exigibles a éste. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 60. y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, sólo puede hacer lo que la Carta y las leyes le permiten como autoridad dentro del marco de sus competencias, sin que le asista la referida legitimación en la causa para acceder a las pretensiones del demandante.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad.



"(...) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho".

En este orden de ideas, es claro concluir que no se puede predicar la ejecución u omisión de conducta alguna por parte de este Ministerio que haya dado lugar a la generación de daño alguno a la parte actora, pues su función, se reitera, no es la de **reconocer y pagar reclamaciones presentadas por concepto de las indemnizaciones de que trata el Decreto 056 de 2015**, en consecuencia, indiscutiblemente habrán de negarse las pretensiones por la razón anteriormente mencionada.

No. _____

GOTÁ

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DERIVADA DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA ADRES

No existe en todo el ordenamiento jurídico una norma que consagre la solidaridad entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que no es dable presumir tal solidaridad, que no deriva de ninguna norma positiva.

De lo anterior podemos colegir que en el caso eventual de salir avantes las pretensiones de la demanda sería la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) quien entre a responder por las obligaciones que llegaran a surgir de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

COBRO DE LO NO DEBIDO

En el entendido que cualquier reclamación frente a este tipo de eventualidades, son única y exclusivamente del resorte de la nueva Administradora de los Recursos de la Seguridad Social- ADRES. Téngase en cuenta lo preceptuado en los artículos 2.6.4.3.5.2.1 y 2.6.4.3.5.2.2 del Decreto 2265 de 2017 que modificó la Ley 780 de 2016 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.1. Reclamaciones por eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT. Las condiciones de cobertura, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto. Para el efecto, las reclamaciones por dichos eventos deberán presentarse a la ADRES dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. La ADRES contratará una firma auditora para la verificación del cumplimiento de los requisitos y del procedimiento que se adopte para el efecto.

ARTÍCULO 2.6.4.3.5.2.2. Condiciones para el trámite de reconocimiento y pago de reclamaciones. La ADRES adoptará las condiciones operativas para el trámite de reconocimiento y pago de los servicios de salud, gastos de transporte, indemnización por incapacidad permanente e indemnización por muerte y gastos funerarios, ocasionados por un evento terrorista, un de origen natural, o un accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT.

Por tal razón y por los argumentos anteriormente expuestos, existe frente a esta Cartera Ministerial un cobro de lo no debido, en la medida que no está dentro de sus competencias el pago de indemnizaciones por muerte en accidentes de tránsito y gastos funerarios ante la ausencia de póliza SOAT.



La salud
es de todos

Minsalud

Por último, es de advertir que los hechos y omisiones son imputados a la UNION TEMPORAL FOSYGA-2014; en ningún momento al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que evidencia que este Ministerio no intervino en la presunta producción de los perjuicios. Por lo tanto no está legitimado en la causa por pasiva para ser llamado en el presente asunto.

ERNO No. _____

OGOTÁ

PETICION

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito al Honorable Despacho declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y excluir a mi representada la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan y consecuencialmente denegar las pretensiones de la demanda

ANEXOS

1. Poder otorgado por Andrea Elizabeth Hurtado Neira, Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social a Liliana Moncada Vargas.
2. Copia simple de la Resolución No. 4479 del 17 de octubre de 2018 "Por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario" del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Copia Simple del acta de posesión No.087 del 19 de octubre de 2018 por medio del cual la doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, toma posesión del empleo Director Técnico del Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Copia simple de la Resolución No. 1960 del 23 de mayo de 2014 "Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social" del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la Carrera 13 N° 32-76 piso 10 de Bogotá, D.C. Teléfono 3305000 Ext. 5094 / 5050.

Del H. Juez, con el debido respeto.

LILIANA MONCADA VARGAS

C. C. 36.457.742

T. P. 161.323 del C. S. J.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

PROCESO : 11001-33-41-045-2017-00248-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL y OTROS

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 MAY 15 PM

236000

NO No _____
OGOTÁ

LILIANA MONCADA VARGAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.457.742, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 161.323 del C. S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, respetuosamente me permite indicar que por un error involuntario de escritura, el memorial radicado el día 10 de mayo de 2019 a las 11:52 A.M. corresponde a la contestación de la demanda, la cual ha sido allegada dentro de la oportunidad legal, ratificándome en los argumentos expuestos, hechos y pretensiones, así como las excepciones propuestas.

PETICION

Por las razones de orden legal, funcional, y de competencias expuestas, solicito al Honorable Despacho declarar probados los argumentos y las excepciones propuestas y excluir a mi representada la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de las responsabilidades que se le endilgan y consecuencialmente denegar las pretensiones de la demanda exonerando a este ministerio de cualquier responsabilidad, pues se reitera que de conformidad a la normatividad legal vigente es la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** quien tiene la competencia en el asunto que aquí nos ocupa, así mismo lo señala el actor en todos y cada uno de los hechos del escrito de la demanda la cual tiene como parte demandada a dicha entidad.

Del Honorable Juez, con el debido respeto.

LILIANA MONCADA VARGAS

C.C. 36.457.742
T.P No. 161.323 del C. S de la J

B37

ERNO No.

BOGOTÁ

2 3 6 0 0 0
00
EL

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

2019 JUL 19 PM 3 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADOUNIDENSE

Señores
JUZGADO 45 ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá

Asunto: Presentación renuncia poder

Radicado: 11001334104520170024800

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO

Demandante: MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO

Demandado: Nación Ministerio de Salud y Otros

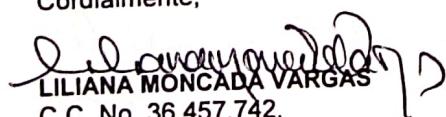
Respetados señores;

LILIANA MONCADA VARGAS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social dentro del proceso del asunto, manifiesto a su Despacho que renuncio al poder otorgado.

Para el efecto, me permito anexar carta mediante la cual informé a la Directora Jurídica de dicha entidad, sobre la renuncia que se presenta mediante el presente memorial, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


LILIANA MONCADA VARGAS
C.C. No. 36.457.742.
T.P. No. 161.323 del C.S.J

ERO



MEMORANDO



201911500135983

Bogotá, D.C., 12-07-2019

PARA: Dra. ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA
Directora Jurídica

DE: LILIANA MONCADA VARGAS
Profesional Especializada – Grupo Defensa Legal

ASUNTO: Presentación Renuncias ante los Despachos Judiciales.

Respetada doctora.

En atención a la Resolución No. 1827 de 8 de julio de 2019 en la cual se acepta mi renuncia, me permito informarle que presentaré renuncias ante los Despachos Judiciales, a partir del 15 de julio de 2019, en los procesos en los que actualmente funjo como Apoderada Judicial de éste Ministerio de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LILIANA MONCADA VARGAS
Profesional Especializada

Elaboró: Liliana Moncada
Revisó/Aprobó: Thery Hernandez

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

JULIO 12/19